



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Máster de la Abogacía

La representación cambiaria en el pagaré

Presentado por:

Marcos Torres López

Tutelado por:

Jesús Quijano González

12-01-2020

INDICE

1. RESUMEN.....	pg.3
2. SUPUESTO DE HECHO OBJETO DEL DICTAMEN.....	pg.4
3. CUESTIONES A RESOLVER.....	pg.7
4. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA.....	pg.8
4.1. Concepto inicial.....	pg. 8
4.2. Régimen jurídico del pagaré y la representación cambiaria.....	pg.9
4.3. Irregularidades de la contemplatio domini.....	pg.13
4.4. Evolución jurisprudencial en esta materia.....	pg.14
4.4.1. Punto de partida.....	pg.14
4.4.2.Exigencia de la expresión en el título en la antefirma que se actúa por poder como elemento esencial para apreciar la existencia de actuación representativa.....	pg. 15
4.4.3. La toma en consideración del carácter de partes de actor y demandado cambiarios.....	pg.17
5. CONCLUSIONES.....	pg.19
6. BIBLIOGRAFÍA.....	pg.24

1. RESUMEN

El supuesto que vamos a estudiar en este dictamen versa sobre la representación cambiaria en el pagaré, que es un título valor, y, en concreto, sobre la carencia de la contemplatio domini en el mismo.

Comenzaremos describiendo los hechos que han suscitado la controversia, relativos al impago de dos pagarés en el ámbito empresarial, después expondremos las preguntas que nos plantea nuestro cliente al respecto, y el siguiente paso será analizar tanto la legislación aplicable, como la doctrina y la jurisprudencia que nos ayudarán a responder las preguntas de nuestro cliente en el apartado de conclusiones y a tomar una estrategia jurídica adecuada para las necesidades de éste.

El objetivo básico del dictamen es encontrar una solución jurídica coherente y fundamentada al problema presentado por nuestro cliente, lo que nos llevará a hacer un estudio profundo de esta figura.

Palabras clave: Representación, título-valor, firmante, sociedad, deudor

Key words: Representation, security-title, signer, company, debtor

2. SUPUESTO DE HECHO OBJETO DEL ESTUDIO

Los hechos que constituyen nuestro supuesto objeto del dictamen son los siguientes: La Sociedad Cooperativa Vinos de la Tierra S.L. , empresa castellana que suministra vino por toda España, acudió a nuestro despacho con dos pagarés que estaban sin pagar llegado su vencimiento y que han resultado impagados una vez presentados para el cobro como se comprueba en la declaración estampada en el reverso del pagaré con el sello de la entidad bancaria Banco Popular, y en los que aparece como firmante Don Mario Diez Millán, persona que los emite a favor de esta sociedad para hacer frente al pago de dos facturas.

La emisión de los pagarés por parte D. Mario Diez Millán se corresponde al pago de dos facturas, la nº750/13 (23.319 euros) con fecha el 31 de agosto de 2013, y la nº820/13 (5.918,52 euros) con fecha el 13 de septiembre de 2013. Los pagarés se emitieron por importe de 23.319,37 y 5.918,52 euros, con vencimiento para los días 10 de diciembre de 2013 y para el 31 de enero de 2014. El primero que se va a mostrar a continuación fue emitido el 10 de septiembre de 2013, y el segundo de ellos fue emitido el 10 de noviembre de 2013. Ambos pagarés han sido protestados en el banco por la Sociedad Vinos de la Tierra S.L.

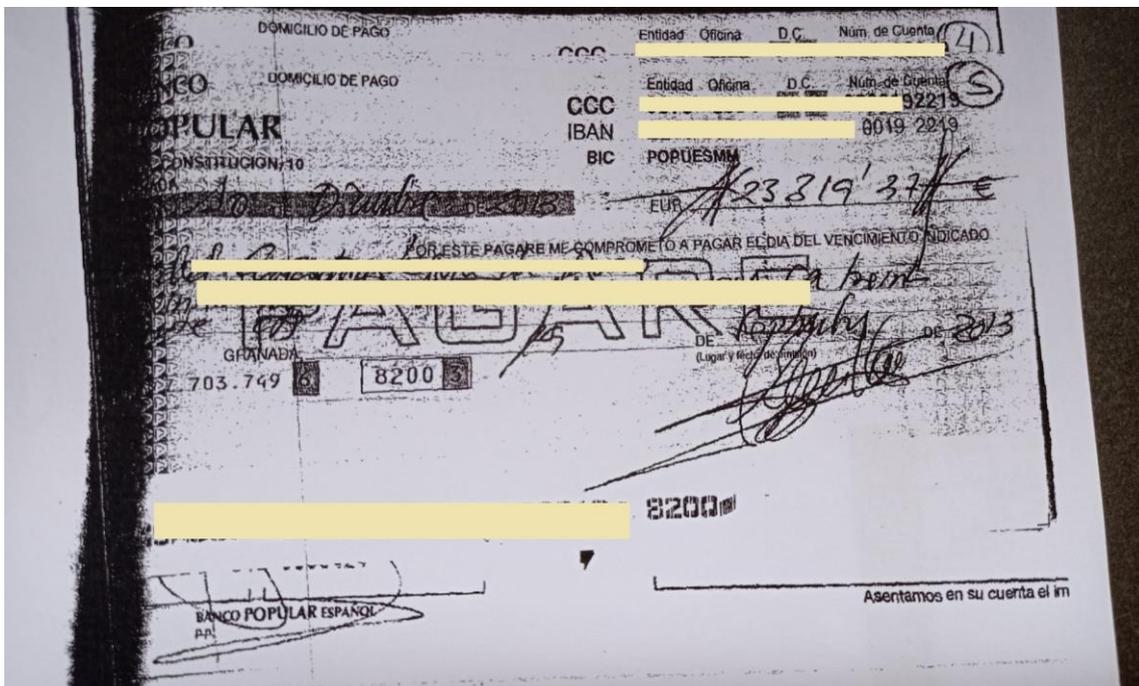
El firmante de los pagarés, Mario Diez Millán, era el administrador único en el momento de la suscripción de los mismos de la SOCIEDAD PATATAS PEDRO S.L., empresa valenciana con la que la Sociedad Cooperativa antes mencionada ha mantenido relaciones comerciales desde el año 2010, adquiriendo vino de forma habitual y periódica para su posterior venta al por menor. La SOCIEDAD PATATAS PEDRO S.L. en este caso adquirió varios lotes de vino, como venía siendo habitual, y la Sociedad Cooperativa Vinos de la Tierra S.L le emitió dos facturas relativas a esta adquisición, y D. Mario Diez Millán emitió a esta Sociedad dos pagarés para hacer frente al pago. Lo que no hizo este, sin embargo, fue hacer constar en la antefirma su poder, ni la mención de que actuaba autorizado por poder de una persona jurídica, ni tampoco alguna mención de la empresa de la que era administrador.

Además, hay que mencionar y es relevante que dicha Sociedad se encuentra en una situación de concurso voluntario, declarada mediante auto el 1 de octubre de 2014, cuya publicación en el BOE fue de fecha 4 de noviembre de 2014.

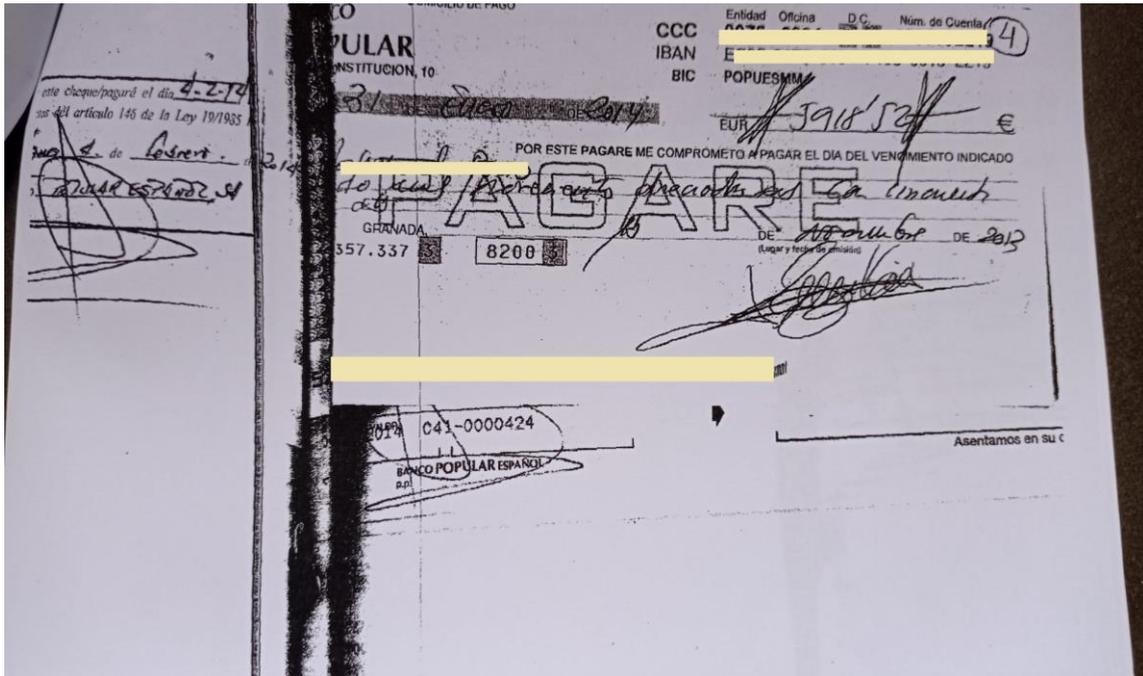
Hay que señalar también que antes de la compraventa que dio origen a las facturas cuyo pago se haría efectivo mediante los pagarés, Sociedad Cooperativa Vinos de la Tierra S.L. pretendió asegurar tal operación con su aseguradora, obteniendo de esta una respuesta negativa que se justificaba en las ultimas cuentas disponibles de la SOCIEDAD PATATAS PEDRO S.L., que mostraban unos fondos propios tangibles limitados, pérdidas y un elevado endeudamiento en relación con sus fondos propios. Ante esta respuesta de la aseguradora, y ante el miedo de ver impagadas tales facturas, D. Mario Diez Millán, el firmante aseguró a La Sociedad Cooperativa Vinos de la Tierra S.L. que él se encargaba personalmente del pago, es decir, la SOCIEDAD PATATAS PEDRO S.L. venía atravesando una situación económica delicada (quizá no podría hacer frente al pago) y aun así el administrador decidió seguir adelante con la operación a sabiendas de esta situación de la empresa, dándoles unas garantías, por lo que La Sociedad Cooperativa Vinos de la Tierra S.L. aceptó dichos pagarés, entendienddo que se hacía cargo del pago el administrador D. Mario Diez de manera personal.

A continuación, se adjuntan los dos pagarés que son objeto de controversia:

a) **Primer pagaré emitido el 10 de septiembre de 2013**



b) Segundo pagaré emitido el 10 de noviembre de 2013



Ante tal situación de impago, y debido a la incertidumbre, la Sociedad Vinos de la Tierra S.L. viene al despacho en abril de 2014 y nos plantea las cuestiones que expondremos en el siguiente apartado.

3. CUESTIONES A RESOLVER

A la vista de lo enunciado, la Sociedad Vinos de la Tierra S.L. nos formula las siguientes cuestiones:

- I. ¿Qué efectos tiene que el administrador de la Sociedad haya firmado el pagaré sin haber expresado su poder de representación?
- II. Aunque el administrador haya firmado el pagaré sin hacer mención a su poder, ¿puede demostrar de alguna forma que ha actuado en nombre y representación de la empresa?
- III. ¿A quién podría reclamar los pagarés, a la empresa, al administrador de la empresa o ambos?
- IV. ¿Qué efectos tendría reclamar a uno o al otro? ¿Puede reclamar a ambos?
- V. ¿Qué proceso habría que iniciar para reclamar el importe de dichos pagarés? ¿De cuánto tiempo disponemos para interponer la demanda? ¿Qué conceptos son reclamables? ¿Qué podría alegar D. Mario Diez en su oposición?

4. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

4.1. Concepto inicial

En primer lugar, antes de empezar a estudiar la legislación que rodea a esta figura, así como las sentencias que nos pueden servir a nuestro caso objeto del dictamen, nos es útil saber que el pagaré cambiario es un título-valor literal, formal, y abstracto, por el cual una persona (llamada firmante), se obliga de forma incondicionada a pagar a otra (llamada beneficiario) o a su orden, una determinada suma de dinero a su vencimiento, en la fecha y lugar indicados en el título¹. En este caso, el firmante del pagaré sería D. Mario Diez Millán, no sabiendo desde mi posición de abogado si esté ha firmado a su nombre (si se ha obligado personalmente) o en nombre de la Sociedad que representa, ya que, aunque ostenta el poder de representación de la misma, no ha hecho constar la contemplatio domini, es decir, no ha hecho constar en el título que actuaba en nombre ajeno, y el beneficiario en este caso sería Sociedad Cooperativa Vinos de la Tierra S.L.

En cuanto a los diferentes tipos de representación cambiaria, nos encontramos con la representación voluntaria o convencional, la representación legal y la representación orgánica. En el caso que nos ocupa, estamos ante un caso de representación orgánica, que consiste en la herramienta legal mediante la cual las personas jurídicas se vinculan en sus relaciones con los terceros, concretando, además, quienes están legitimados para expresar la voluntad de dicha persona jurídica. Nos encontramos con este tipo de representación cambiaria porque D. Mario Diez Millán es el administrador único de la SOCIEDAD PATATAS PEDRO S.L. (que es una sociedad mercantil), y está autorizado a realizar determinadas operaciones comerciales en nombre de esta, es decir, tiene poder suficiente para ello.

¹ Aurelio Menéndez y Ángel Rojo, “Lecciones de Derecho Mercantil”, Volumen II, Thomson Reuters, 2003, ed. 18, Pamplona, pág. 433

4.2. Régimen jurídico del pagaré y la representación cambiaria

Antes de profundizar con el apartado, hay que decir que nuestra normativa vigente no contiene una regulación general de los títulos de crédito, más allá de las normas específicas que se ocupan de regular la letra de cambio, el cheque y el pagaré². En cuanto a la legislación actual aplicable en relación al pagaré, que es la figura que suscita la controversia en nuestro dictamen, hemos de considerar la siguiente norma de aplicación:

La regulación del pagaré la encontramos en La **Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque** (que utiliza la misma técnica que la Ley Uniforme de Ginebra de 1930), en concreto, se encuentra en el capítulo XIV, Del Pagaré que incluye el artículo 94, el 95, el 96 y el 97. **El artículo 94** nos da las notas o requisitos que debe contener un pagaré para poder considerarlo como tal. **El artículo 95** nos dice que el título que no contenga los requisitos del artículo mencionado anteriormente no se considerará pagaré, salvo en tres supuestos.

- **El artículo 96³** es el que más nos interesa, que establece los siguiente:

Serán aplicables al pagaré, mientras ello no sea incompatible con la naturaleza de este título, las disposiciones relativas a la letra de cambio y referentes:

- *Al endoso (arts. 14 a 24).*
- *Al vencimiento (arts. 38 a 42).*
- *Al pago (arts. 43 y 45 a 48).*
- *A las acciones por falta de pago (arts. 49 a 60 y 62 a 68).*
- *Al pago por intervención (arts. 70 y 74 a 78).*
- *A las copias (arts. 82 y 83).*
- *Al extravío, sustracción o destrucción (arts. 84 a 87).*
- *A la prescripción (arts. 88 y 89).*
- *Al cómputo de los plazos y a la prohibición de los días de gracia (arts. 90 y 91).*
- *Al lugar y domicilio (art. 92).*
- *A las alteraciones (art. 93).*

² Aurelio Menéndez y Ángel Rojo, “Lecciones de Derecho Mercantil”, Volumen II, Thomson Reuters, 2003, Pamplona, pág. 431

³ Artículo 96 de la Ley Cambiaria y del Cheque, del 16 de junio de 1985

Serán igualmente aplicables al pagaré las disposiciones relativas a la letra de cambio pagadera en el domicilio de un tercero o en localidad distinta a la del domicilio del librado (arts. 5 y 32); a la estipulación de intereses (art. 6); a las diferencias de enunciación relativas a la cantidad pagadera (art. 7); a las consecuencias de la firma puesta en las condiciones mencionadas en los artículos 8 y 9; a las de la firma de una persona que actúe sin poderes o rebasando sus poderes (art. 10), a la letra de cambio en blanco (art. 12) y a sus posibles suplementos (art. 13).

También serán aplicables al pagaré las disposiciones relativas al aval (arts. 35 a 37). En el caso previsto en el artículo 36, párrafo último, si el aval no indicare a quién se ha avalado, se entenderá que éste ha sido al firmante del pagaré.

Otro de los artículos aplicables a nuestro caso concreto y que nos puede ser útil es el **artículo 97⁴**, que establece:

El firmante de un pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio.

Los pagarés que hayan de hacerse efectivos a cierto plazo desde la vista deberán presentarse al firmante de los mismos en los plazos fijados en el artículo 27. El plazo a contar desde la vista correrá desde la fecha del «visto» o expresión equivalente suscrito por el firmante del pagaré. La negativa del firmante a poner su visto fechado se hará constar mediante protesto, cuya fecha servirá de punto de partida en el plazo a contar desde la vista.

Como se puede observar, la regulación del pagaré es bastante escueta si la comparamos con otras figuras como el cheque o la letra de cambio, ya que este artículo realmente nos refleja que disposiciones de la letra de cambio son aplicables al pagaré, no contando éste con una regulación propia.

Por tanto, a continuación, hay que analizar también los preceptos que regulan la letra de cambio que pudieran ser aplicables a la figura del pagaré, siendo en este caso concreto los siguientes:

⁴ Artículo 97 de la Ley Cambiaria y del Cheque, del 16 de junio de 1985

- Tal como se desprende del artículo 96, es aplicable y resulta clave a los efectos de la presente controversia el **Artículo 9 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque**, que establece lo siguiente:

Todos los que pusieren firmas a nombre de otro en letras de cambio deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representación obraren, expresándolo claramente en la antefirma.

Se presumirá que los administradores de Compañías están autorizados por el solo hecho de su nombramiento.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho a exigir a los firmantes la exhibición del poder.

Este precepto es en efecto aplicable al supuesto que nos ocupa porque es evidente que el firmante del pagaré (Don Mario Diez Millán) es el administrador único de la Sociedad, y, por tanto, está autorizado o tiene poder para emitir declaraciones cambiarias en nombre de esta, pero, por otro lado, no ha hecho constar en la antefirma la mención de que actuaba autorizado por poder de una persona jurídica como exige el artículo, o en otras palabras, no ha indicado si actuaba en *nomine proprio* o en *alieno nomine*.

Esta imposición del artículo 9 se funda en el principio de formalidad de los títulos valores, y atiende a la seguridad del tráfico mercantil, el cual exige que quienes participan en el giro conozcan con precisión la identidad de quienes intervienen en una letra de cambio y el concepto en que lo hacen. Por tanto, siguiendo el contenido de este precepto, no basta solo con la existencia de poder, es necesario también que en el título valor se refleje que se está actuando en nombre de otro en la antefirma, no indicando el artículo como debe llevarse cabo esta cartula de representación, aunque se desprende del tenor literal del mismo que debe hacerse en forma escrita y dentro del propio título valor⁵.

Debido a la claridad (*expresándolo claramente*) que demanda el artículo, es evidente que la contemplatio domini ha de expresarse en el título de forma inequívoca, y debe ser fácilmente reconocible, sea cual sea la fórmula que se elija para plasmarla. Por ejemplo, algunas de las fórmulas que podrían utilizarse para mostrar que se está suscribiendo la

⁵ LUIS ANTONIO VELASCO SAN PEDRO, “La representación en la letra de cambio”, Lex Nova, Valladolid, 1990, pág. 57

declaración cambiaria en nombre de otra persona, tal como señala el profesor Velasco⁶, serían: “por poder” (p.p.), “por autorización”, “por él su representante”, “su apoderado”, o “en representación de la Sociedad X”. También podría realizarse la *contemplatio domini* indicando la denominación o razón social de la persona jurídica, e incluso sería válido el rótulo del establecimiento mercantil titularidad del representado, tal como admitió la sentencia de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca del 9 de junio de 1976. Lo que sí que está claro es que tanto el carácter representativo de la suscripción como la figura del representado deben quedar amparadas bajo la firma del representante.

Antes de entrar a examinar los defectos que pudiera tener la *contemplatio domini* en el apartado siguiente, hay que tener en cuenta que, “aunque es cierto que el precepto citado contempla esta exigencia, hay que poner ese requisito en relación con el caso concreto examinado y con un cierto grado de flexibilidad porque es posible, a través de la prueba que se practique, acreditar la vinculación de la persona jurídica a la emisión del pagaré”⁷, tal como indicado el Juzgado de Instrucción nº7 de Granada.

Para finalizar este apartado relativo al régimen legal, hay que destacar también los siguientes artículos de la **Ley Cambiaria y del Cheque y de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, que nos va a permitir conocer que acciones tenemos que usar para hacer efectivo el pago del pagaré, que plazo de prescripción tienen, ante quien podemos ejercitarlas y que excepciones tiene el tenedor:

- **Artículo 49** (acción cambiaria través del juicio ordinario)
- **Artículo 66** (acción cambiaria ejecutiva a través del juicio cambiario que regula la Ley de Enjuiciamiento Civil a partir del artículo 819)
- **Artículo 67** (Excepciones cambiarias personales y reales que pueden oponer el deudor)
- **Artículo 88** (Plazos de prescripción de las acciones)
- **Artículo 819-827 de la L.E.C.** (Cuando procede la acción cambiaria, competencia, demanda, requerimiento de pago, oposición cambiaria, etc)

⁶ LUIS ANTONIO VELASCO SAN PEDRO, “La representación en la letra de cambio”, Lex Nova, Valladolid, 1990, pág. 62

⁷ Sentencia nº182/2014, del Juzgado de instrucción nº7 de Granada

4.3. Irregularidades de la “contemplatio domini”

En este apartado vamos a examinar que defectos podemos encontrarnos con la “contemplatio domini”, y que consecuencias jurídicas puede tener la no consignación en el título de la misma, ya que va a ser un punto clave en nuestro caso objeto de dictamen.

Así como el **artículo 10** de la **Ley Cambiaria y del Cheque** prevé las situaciones de falta o exceso de poder, en nuestra regulación no figuran por otro lado los supuestos en los que el representante tiene poder, pero no lo refleja en la antefirma, tal como exige nuestra regulación cambiaria en su **artículo 9.1**. Nuestra doctrina⁸ se ha encargado de desarrollar este vacío, distinguiendo dos situaciones posibles:

- a) Que haya una falta absoluta de contemplatio domini, siendo necesario para que se produzca que el representante omita totalmente cualquier referencia en el título destinada a identificar el carácter representativo de su suscripción y al representado, y, además, que no aparezca ninguna mención en el pagaré de la que quepa deducir alguna de estas circunstancias. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, como veremos en el siguiente apartado, no tiene dudas, en un principio tendría que responder el representante personalmente.
- b) Que la contemplatio domini esté incompleta, produciéndose esta situación cuando el representante no expresa en el documento el carácter representativo del mismo (por ejemplo, cuando no se consigna la fórmula p.p. u otra similar), o cuando incluso aun habiendo señalado el carácter representativo de su actuación, no señala ninguna referencia de la persona a la que representa.

En el primer caso, cuando el representado sea una persona jurídica, la jurisprudencia⁹ ha venido admitiendo como válido, por ejemplo, la mera indicación de la razón social, esto es, cuando aparezca un sello con la razón social en la cambial junto a la firma del representante. En estos casos, respondería la persona jurídica representada y no el representante.

⁸ LUIS ANTONIO VELASCO SAN PEDRO, “La representación en la letra de cambio”, Lex Nova, Valladolid, 1990, pág. 65

⁹ Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza del 28 de junio de 1986 o sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid del 6 de mayo de 1987

En el segundo caso, si el representante firma y señala a su lado “por poder” o alguna otra fórmula para expresar el carácter representativo de su acción, pero no indica la persona a la que representa, hay que entender que tampoco sería el obligado cambiario el representante, si no la persona jurídica.

Los hechos que nos ha transmitido nuestro cliente encajan perfectamente con la situación descrita en primer lugar, esto es, con la falta absoluta de contemplatio domini, pues examinados los pagarés, el representante no refleja en el título una expresión similar a “por poder”, tampoco la estampilla de la razón social de la empresa, y por supuesto no se menciona al representado (SOCIEDAD PATATAS PEDRO S.L.) por ningún sitio en el pagaré, lo que nos hace pensar en un primer momento, antes de adentrarnos en las conclusiones, que el obligado cambiario sea el firmante, D. Mario Díaz.

4.4. Evolución jurisprudencial en esta materia

En los últimos años el Tribunal Supremo ha tenido que hacer frente reiteradamente al problema ocasionado por la firma de documentos cambiarios (con asiduidad, pagarés) por personas que, teniendo poder suficiente para tal obligación, prescinden sin embargo consignar explícitamente en el título la contemplatio domini (esto es, su condición de representantes y el nombre del representado). En los párrafos siguientes, voy a intentar resumir la evolución que ha seguido la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia durante la última década.

4.4.1. Punto de partida

La sentencia clave en esta materia es la **Sentencia del Tribunal Supremo del 5 de abril de 2010**, dictada con la finalidad de unificar la doctrina en esta materia, que fija como doctrina que “la omisión por parte de quien firma el acepto de una letra de cambio de antefirma o de otra referencia al hecho de actuar por poder o representación o como administrador de la entidad o sociedad que figura como librada de la letra no libera a éstas de la responsabilidad como aceptante excepto cuando el firmante del acepto carece de dicho poder o representación; y, a su vez, quien acepta la letra en tales condiciones no se obliga personalmente, sino que obliga a la entidad o sociedad que aparece como librado si

efectivamente ostenta poder o representación de ella”¹⁰, es decir, es un criterio que aclara que la situación en la que el representante no expresa que actúa por poder, pero la sociedad si aparece como librada, responde está, no siendo un supuesto igual al nuestro, pues en el pagaré no tenemos la figura del librador.

4.4.2. Exigencia de la expresión en el título en la antefirma de que se actuando por poder como elemento esencial para apreciar la existencia de actuación representativa

La sentencia contemplada anteriormente, es matizada meses más tarde por la **sentencia del 9 de junio de 2010 del mismo Tribunal**, que resuelve un problema jurídico similar al que tenemos que dar respuesta, y fijó la siguiente doctrina jurisprudencial: “el firmante de un pagaré queda obligado en nombre propio si no hace constar el poder o representación con que actúa o, al menos, la mención de la estampilla de la razón social en cuya representación actúa, dado que resulta imposible deducir de las menciones del pagaré que actúa como representante o apoderado de una sociedad o entidad aunque ostente esta condición respecto de una o varias”¹¹. Esta fallo viene a decirnos que será el representante el obligado cambiario cuando resulte imposible deducir de las menciones del pagaré que esté actúa como representante o apoderado de una sociedad o entidad, aunque tenga efectivamente tal condición, ya que, obviamente, el representante que suscribe el título puede haber actuado en nombre propio¹².

Sentencias posteriores como la del **Tribunal Supremo de 12 de diciembre del 2011**, de **9 de abril** y de **7 de mayo del 2012**¹³ reiteraron esta doctrina, observando además que la indicación en el documento cambiario del nombre de la entidad bancaria domiciliataria y del número de cuenta contra la que se giró el pagaré (datos que figuran siempre en los llamados «pagarés de cuenta corriente») no son elementos suficientes para deducir que el

¹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo nº 4036/2010, del 5 de abril de 2010

¹¹ STS 5384/2010 del 9 de junio de 2010

¹² ALBERTO DÍAZ MORENO, “La evolución de la doctrina jurisprudencial sobre la relevancia en el ámbito cambiario de la falta de expresión documental de la contemplatio domini”, Análisis Gomez Acebo & Pombo, 2016, pág. 2

¹³ STS 885/2011, del 12 de diciembre de 2011, STS 211/2012, del 9 de abril de 2012 y STS 309/2012, del 7 de mayo de 2012

firmante actuaba en representación de un tercero «porque el momento a tener en cuenta es el del libramiento, no el del impago, y entonces no tenía por qué saber el acreedor que la cuenta no era la del firmante como librador». Obsérvese que, mediante estas resoluciones, el Tribunal Supremo pareció alinearse con la tesis según la cual la consignación documental de la contemplatio domini constituye un requisito de eficacia de la actuación representativa en el marco de las relaciones cambiarias. Ello llevaría a concluir que, a falta de la correspondiente (y preceptiva) mención en la antifirma, de nada le valdría demostrar al firmante del pagaré (para eludir cualquier responsabilidad) que actuó en nombre ajeno y con poder suficiente para ello¹⁴.

Tal como explica la **sentencia del Tribunal Supremo del 7 de mayo de 2012**, “en modo alguno se acredita que el oponente suscribiese los dos pagarés por razón de la cualidad de administrador único de las dos sociedades que intervinieron en las relaciones causales con la sociedad tomadora de los pagarés, pues de haber sido así, como alega en el escrito de oposición a la ejecución y en el escrito de interposición del recurso de apelación, hubiera reflejado claramente, en su momento, cualquiera de las expresiones utilizadas en el tráfico mercantil para expresar que la persona que extiende su firma en el pagaré no se obliga personalmente, sino que actúa en representación de la sociedad a que representa. Al no haberlo hecho así, y tratarse de títulos valores formales y abstractos, pues no existe ninguna relación contractual causal entre el endosatario de los pagarés y ejecutante y el librado-librado, debe estarse a la literalidad de los títulos valores, pues de lo contrario se vulnerarían los principios de seguridad del tráfico y de la buena fe, ya que dependería exclusivamente de la voluntad de los obligados cambiarios en modo en que quedaban obligados. Si los acreedores cambiarios ejercitan la acción cambiaria, en este caso los dos pagarés, frente a la persona natural que firma sin expresar que lo hace como representante de las sociedades de las que es administrador único, estas alegarán su falta de legitimación pasiva, pues dice que actuaba en representación de la sociedad. Si, por el contrario, los acreedores dirigen la demanda contra la sociedad, por entender que, pese a que el firmante de los pagarés no hizo constar en qué calidad firmaba los pagarés, la obligada es la sociedad, la sociedad

¹⁴ ALBERTO DÍAZ MORENO, “La evolución de la doctrina jurisprudencial sobre la relevancia en el ámbito cambiario de la falta de expresión documental de la contemplatio domini”, Análisis Gomez Acebo & Pombo, 2016, pág. 3

alegaría también su falta de legitimación, pues diría que el administrador había firmado sin expresar en qué calidad firmaba.”

4.3.3. La toma en consideración del carácter de partes de actor y demandado cambiarios

Las consecuencias de la aplicación sin matizaciones de la doctrina que se ha expuesto anteriormente eran notorias: el firmante que hubiera omitido la mención cartular de que actuaba como representante se vería impedido de oponer al tenedor (incluso a aquel que hubiera sido parte en la relación causal subyacente que hubiera motivado la emisión del título —o su transmisión, si fuera el caso—) su falta de legitimación pasiva derivada del hecho de haber firmado (estando facultado para ello) por cuenta y en nombre ajenos. Hay que observar que, aplicando a la letra esta jurisprudencia, no se le admitiría al obligado cambiario, ni siquiera interpartes, ofrecer prueba «extracambiaria» de que indicó que actuaba en nombre ajeno y de la conformidad del tomador (u otro adquirente del título) con esta forma de proceder. O, dicho de otro modo: se permitiría al acreedor cambiario que conoció que la firma se ponía nomine alieno prescindir de esta circunstancia y dirigir su acción directamente contra el representante¹⁵.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo posterior a las sentencias analizadas introduce alguna matización, quizá por la postura algo excesiva que estaba marcando, como se ha comentado. En este conjunto de resoluciones, el Tribunal Supremo vino a reconocer que la falta de constancia en el pagaré de que su emisión se hace en nombre ajeno no excluye necesariamente la posibilidad de la hetero eficacia característica de la representación directa (esto es, no siempre impide entender que la promesa de pago se emitió por parte del firmante actuando en nombre del representado). Esta afirmación debe extenderse, más allá del negocio cambiario de emisión del pagaré, a cualquier otra declaración de voluntad plasmada en él. Y, por supuesto, debe extenderse a los restantes títulos cambiarios.

De manera contundente, sostiene la necesidad de que concurren tres requisitos: que la reclamación se mantenga en el ámbito de la relación causal, que conste en el proceso, sin

¹⁵ ALBERTO DÍAZ MORENO, “La evolución de la doctrina jurisprudencial sobre la relevancia en el ámbito cambiario de la falta de expresión documental de la contemplatio domini”, Análisis Gomez Acebo & Pombo, 2016, pág. 3

distinción de medio de prueba, el carácter de deudora de la sociedad y la condición de representante de quien estampó su firma en el título¹⁶.

De concurrir estos requisitos debemos atribuir a la sociedad la condición de deudora y obligada al pago de la cantidad por la que el título se emitió. En otros términos, para que se produzca el efecto descrito (vinculación del representado) es preciso que la acción cambiaria se ejerza inter partes (es decir, que actor y demandado sean partes en la relación causal) y que quede acreditado que, en el marco de esa relación causal, el acreedor cambiario (típicamente el tenedor del pagaré) conoció y consintió que el pagaré se firmaba en nombre ajeno y que, por tanto, quien quedaba obligado cambiariamente era el sujeto en cuyo nombre se actuaba (representado).¹⁷

Por tanto, la doctrina más reciente del Tribunal Supremo reconoce que la falta de expresión de que se actúa por poder en el pagaré viene a ser un problema de prueba de la existencia de la condición de representante del firmante y no un problema de forma, o, dicho en otras palabras, dicha doctrina ha sentado que la expresión documental de la *contemplatio domini* produce meramente efectos probatorios, no efectos absolutos y concluyentes, para facilitar la prueba de que el firmante actúa en representación de su mandante, lo que no excluye que se puedan emplear otros medios para justificar que se actuó en nombre de otros¹⁸.

¹⁶ NICOLAS DIEZ DE LEZCANO SEVILLANO, “La representación cambiaria. Examen de la jurisprudencia reciente y de la regulación prevista en el anteproyecto de ley de código mercantil”, en Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz. Getafe, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, pp. 1993-2013

¹⁷ SSTs de 12 diciembre de 2013, 31 marzo de 2014, 2 abril de 2014, 22 de octubre de 2014 y 4 de diciembre de 2014

¹⁸ Aurelio Menéndez y Ángel Rojo, “Lecciones de Derecho Mercantil”, Volumen II, Thomson Reuters, 2003, ed. 18, Pamplona, pág. 443

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo analizado, procedemos a dar respuestas a las cuestiones a resolver objeto del dictamen jurídico solicitado.

I. ¿Qué efectos tiene que el administrador de la Sociedad haya firmado el pagaré sin haber expresado su poder de representación?

Siguiendo la jurisprudencia y la legislación aplicable, en un primer momento, la no constancia de la cartula de representación de la Sociedad conlleva a que el firmante del pagaré se obligue personalmente, es decir, tal como hemos examinado supra líneas, el firmante de un pagaré que no hace constar el poder de representación con que actúa, o al menos, la mención de la estampilla de la razón social, resulta obligado en nombre propio, si no es posible deducir de las menciones del pagaré que actúa como representante o apoderado de una sociedad aunque ostente dicha condición. Según la literalidad del título, en un primer momento, tenemos que decir que es el firmante (el administrador único) y no la sociedad, el deudor obligado al pago, ya que no hizo constar la actuación en representación de la mercantil en el título cambiario.

Si hubiera expresado su poder, no habría mayor inconveniente, pues estaría claro que D. Mario ha actuado representando a la Sociedad, ya que efectivamente ostenta dicho poder. En este caso, como no ha expresado que actúa en nombre de la Sociedad, el efecto inmediato sería que quedaría obligado al pago del pagaré personalmente, teniendo que demostrar en un momento posterior durante el procedimiento cambiario que efectivamente actuaba en representación de la Sociedad, en el caso que decidamos dirigir nuestra demanda cambiaria contra él.

II. Aunque el administrador haya firmado el pagaré sin hacer mención a su poder, ¿puede demostrar de alguna forma que ha actuado en nombre y representación de la empresa?

Efectivamente, tal como señala nuestro Tribunal Supremo, el administrador puede demostrar durante el juicio cambiario que actuaba en representación de la Sociedad de la

que era administrador. Por ejemplo, indicando que era el administrador único de la Sociedad en el momento de la firma de los pagarés, indicando que el número de cuenta soporte de los pagarés era de la Sociedad, o demostrando que el negocio causal que ha dado pie a los pagarés se ha efectuado entre las dos Sociedades, tal como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2014.

Si la reclamación cambiaria se produce entre las partes (esto es, entre quienes son al mismo tiempo partes en la relación causal o subyacente), el administrador que omitió hacer constar en el título la contemplatio domini podrá oponerse al pago alegando (y probando) que, realmente, actuó en nombre de la Sociedad a la que representaba y que dicho modo de actuación era perfectamente conocido y consentido por quien recibió el pagaré (Sociedad Cooperativa Vinos de la Tierra S.L). Si el administrador no alcanzará a demostrar tales hechos, habrá de considerársele personalmente obligado.

Esta claro que en este caso, la persona que firma el pagaré tenía poder de representación de la empresa, al ser además administrador único, pero lo que no está claro es si en la última operación realizada que dio origen a los pagarés se obligo en nombre propio o en representación de la empresa, dado que la empresa estaba viviendo un mal momento económico y la aseguradora de nuestro cliente no quiso asegurar la operación debido a la falta de recursos y liquidez plausible de la Sociedad, asegurando el administrador (D. Mario) que se hacía cargo él en nombre propio, aunque como hemos indicado en este apartado, tendría medios jurídicos para demostrar fácticamente que actuaba en representación de la empresa.

III. ¿A quién podría reclamar los pagarés, a la empresa, al administrador de la empresa o ambos?

Desde un punto de vista jurídico procesal, serían perfectamente válidas cualquiera de las tres opciones, es decir, podríamos reclamar a ambos conjuntamente (a la SOCIEDAD PATATAS PEDRO S.L. y a D. Mario Díaz), podríamos reclamar únicamente al administrador único de la empresa si entendemos que se ha obligado él personalmente al no estampar en la firma que actuaba en representación de dicha Sociedad o únicamente a la

Sociedad si entendemos que el administrador actuaba por poder aunque no lo haya expresado.

Desde un punto de vista jurídico económico, yo recomendaría a nuestro cliente reclamar solo al administrador de la empresa, sobre todo a la hora de poder cobrar esas facturas, vista nuestra jurisprudencia y visto que la Sociedad se encontraba en una mala situación económica, entando posteriormente en una situación de concurso de acreedores voluntario.

Desde mi punto de vista, vistos los hechos y analizada la regulación y la jurisprudencia, creo que deberíamos dirigir nuestra acción cambiaria contra el representante (D. Mario), quien deberá responder como obligado cambiario, siempre y cuando podamos acreditar que, aunque esté contaba con poder, efectivamente suscribió el título en nombre propio, ya que, aparte de que no hizo constar en la antefirma que actuaba en representación de la empresa, le dice a la empresa a la que represento que él se encarga personalmente del pago de los pagarés a sabiendas de que la sociedad a la que representaba estaba viviendo una mala situación económica y financiera, y es por esto mismo por lo que Sociedad Cooperativa Vinos de la Tierra S.L accede a aceptar los pagarés en cuestión.

IV. ¿Qué efectos tendría reclamar a uno o al otro? ¿Qué efectos tendría que reclamáramos a ambos?

En este caso, como hemos observado supra líneas, se nos plantean tres opciones desde un punto de vista jurídico, demandar a la Sociedad deudora, reclamar al administrador único o reclamar a ambos.

Los efectos de reclamar a la Sociedad deudora serían que estaríamos dando por hecho que D. Mario Diez, el administrador único, ha firmado el pagaré en representación de la Sociedad, aunque no haya expresado su poder, es decir, reconoceríamos que realmente la obligada cambiaria es la Sociedad. Lo mas seguro es que obtuviéramos una sentencia favorable, que condene al pago a la Sociedad, pero, por otro lado, sería difícil cobrar ya que se encuentra en una situación de concurso de acreedores voluntario, y, atendiendo a dicha situación, se antojaría complicado llegar a cobrar esos pagarés.

Si reclamáramos exclusivamente al administrador único (D. Mario Diez), entenderíamos que este ha firmado el pagaré por cuenta propia, es decir, a su nombre, obligándose él personalmente. Sería algo más complicado obtener una sentencia favorable, pues este podría oponernos la excepción cambiaria por falta de legitimación pasiva y alegar que actuaba en representación de la empresa, aunque tendría que demostrarlo. Si consiguiéramos una sentencia a nuestro favor, sería más fácil cobrar de este que de la Sociedad.

Si reclamáramos a ambos conjuntamente, al administrador y a la Sociedad, ambos podrían oponernos la excepción cambiaria de falta de legitimación pasiva, viéndose satisfechas parcialmente nuestras pretensiones, ya que el Juzgador correspondiente obligaría al pago a la Sociedad o al administrador, en función de las pruebas que aporte cada parte, aunque, personalmente pienso que si incluimos a la Sociedad, estaríamos dando por hecho que D. Mario Diez, ha firmado en representación de esta, ya que este alegaría que si hemos demandado a la Sociedad es porque la relación causal la hemos llevado a cabo con ésta, y sabíamos perfectamente que el actuaba en representación, ya que si hubiéramos entendido lo contrario, no hubiéramos demandado a la sociedad, con lo cual, aunque a la Sociedad la condenarán al pago, el Juzgado podría imponernos las costas en cuanto que habríamos obtenido una sentencia estimatoria parcial, y no solo eso, sino que al estar la sociedad en concurso voluntario, sería bastante difícil hacer efectivo nuestro crédito, con lo cual desde un punto de vista jurídico económico tendría sentido demandar a uno de ellos, no a ambos, ya que nos perjudicaría en un momento posterior.

V. ¿Qué proceso habría que iniciar para reclamar el importe de dichos pagarés? ¿De cuánto tiempo disponemos para interponer la demanda? ¿Qué conceptos son reclamables? ¿Qué podría alegar D. Mario Diez en su oposición?

Atendiendo a los artículos mencionados en el régimen jurídico del pagaré, el procedimiento más adecuado, debido a su rapidez y a la acción ejecutiva que lleva aparejada, sería el procedimiento cambiario regulado en la L.E.C., iniciándose éste a través de la acción cambiaria directa contra el firmante del pagaré, D. Mario Diaz, ante el Juzgado de primera instancia de Valencia, que por turno corresponda, para que le requiera al pago y ordene un

embargo preventivo de los bienes de esté. Es la acción más adecuada, no solo por la brevedad del procedimiento, sino también porque no es preciso justificar el negocio subyacente al existir un documento formal que contiene una promesa de pago.

En cuanto al plazo de prescripción de la acción, tendríamos un plazo de tres años desde la fecha de vencimiento, es decir, para el primero de los pagarés, tendríamos un plazo para reclamar hasta el 10 de diciembre de 2016, y, para el segundo de los pagarés, tendríamos un plazo hasta el 10 de enero de 2017.

En relación a los conceptos reclamables, podríamos exigir a D. Mario Diez la cantidad estipulada en el pagaré, el interés devengado desde la fecha de vencimiento del pagaré al tipo de interés legal incrementado en dos puntos porcentuales (5%, ya que el interés legal del dinero en España en 2020 se sitúa en el 3%), y los gastos del protesto, comunicaciones y otros que puedan acreditarse directamente relacionados con el impago del pagaré.

En cuanto al plazo que tiene para oponerse el deudor, en este caso el firmante, serían de 10 días a partir del requerimiento de pago, aunque también podrá pagar el pagaré voluntariamente, dándose por terminado el procedimiento cambiario. Por otro lado, aunque sería anticiparse a la estrategia que va a tomar el abogado de la otra parte, en este caso D. Mario, seguramente este abogado nos oponga dentro del plazo que le confiere la ley una excepción relativa a la falta de legitimación pasiva de D. Mario, alegando que este firmo en representación de la empresa aunque no reflejará que actuará en nombre de ésta, aportando hechos como que las facturas que dieron origen a los pagarés fueron emitida por la SOCIEDAD PATATAS PEDRO S.L, y que la mercancía realmente fue recibida por esta. También intentará probar que la empresa que representamos conocía perfectamente que D. Mario era el administrador de la empresa, ya que llevaban varios años manteniendo relaciones comerciales.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ALBERTO DÍAZ MORENO, “La evolución de la doctrina jurisprudencial sobre la relevancia en el ámbito cambiario de la falta de expresión documental de la contemplatio domini”, Análisis Gomez Acebo & Pombo, 2016.
- AURELIO MENDENZ Y ÁNGEL ROJO, “Lecciones de Derecho Mercantil”, Volumen II, Thomson Reuters, 2003, ed. 18, Pamplona.
- NICOLAS DIEZ DE LEZCANO SEVILLANO, “La representación cambiaria. Examen de la jurisprudencia reciente y de la regulación prevista en el anteproyecto de ley de código mercantil”, en Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz. Getafe, Universidad Carlos III de Madrid, 2015
- LUIS ANTONIO VELASCO SAN PEDRO, “La representación en la letra de cambio”, Lex Nova, Valladolid, 1990

JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

- Sentencia del Tribunal Supremo 4036/2010 del 5 de abril de 2010
- Sentencia del Tribunal Supremo 5384/2010 del 9 de junio de 2010
- Sentencia del Tribunal Supremo 885/2011, del 12 de diciembre de 2011
- Sentencia del Tribunal Supremo 211/2012, del 9 de abril de 2012
- Sentencia del Tribunal Supremo 309/2012, del 7 de mayo de 2012

Tribunales Superiores de Justicia

- Sentencia 182/2014, del Juzgado de instrucción nº7 de Granada

Antiguas Audiencias Territoriales

- Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza del 28 de junio de 1986
- Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid del 6 de mayo de 1987